

Acosta & Asociados

ABOGADOS

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001-31-03- 021 -2019-00655-00
DEMANDANTES: IVONNE NATALY TOBAR GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS
ACTUACIÓN: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JUZ 21 CIV CTO BOG
DEC 9'19 PM 2:35

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA**, compañía de seguros organizada como cooperativa, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.524.654 – 6, de conformidad con el poder que obra en el expediente incorporado en la diligencia de notificación del Auto Admisorio de la Demanda del pasado 15 de noviembre, por medio del presente escrito doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en su contra en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Convoca el presente proceso la demanda presentada por la señora IVONNE NATALY TOBAR GONZÁLEZ, en nombre propio, y en representación de sus dos hijos NICOL TATIANA PÉREZ TOBAR y ANTHONY STEVEN PÉREZ TOBAR, por el accidente de tránsito sufrido por su esposo y padre CARLOS HUMBERTO PÉREZ RODRIGUEZ, el 15 de julio de 2015, cuando iba conduciendo la motocicleta de placa KWN 32D, demanda que se dirige contra el conductor del taxi con placas VFC – 434, señor LUIS HUMBERTO GARCÍA CADENA, contra el propietario de éste ADALBERTO GUTIERREZ NARVÁEZ, contra la compañía CITY TAXI SAS, a la cual estaba afiliado el vehículo y contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en su carácter de aseguradora de la Responsabilidad Civil Extracontractual que pudiere corresponder al propietario del taxi.

Consecuencialmente, en la demanda se pide una condena por los perjuicios materiales consistentes en un lucro cesante, pasado y futuro, que por causa del accidente del señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ RODRIGUÉZ habrían sufrido su cónyuge IVONNE NATALY TOBAR GONZÁLEZ y sus dos hijos NICOL TATIANA PÉREZ TOBAR y ANTHONY STEVEN PÉREZ TOBAR, por valor \$ 88.612.548, y unos perjuicios morales de 100 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los tres demandantes.

Nada se pide en la demanda para el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ RODRIGUÉZ, ni éste comparece al proceso.

14

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Acosta & Asociados

ABOGADOS

ASEGURADORA SOLIDARIA no participó en los hechos que fundamentan la demanda y, por lo mismo, no es, ni puede ser responsable del accidente.

En realidad, y en beneficio de dar algún sentido al escrito de demanda, entendemos que éste se ha dirigido contra ella en razón de que, como se dice en el hecho 13. *“La póliza de responsabilidad civil del vehículo de placas VFC – 434 proveniente de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos”.*

Empero, no se identifica la póliza, mucho menos se adjunta prueba de la misma.

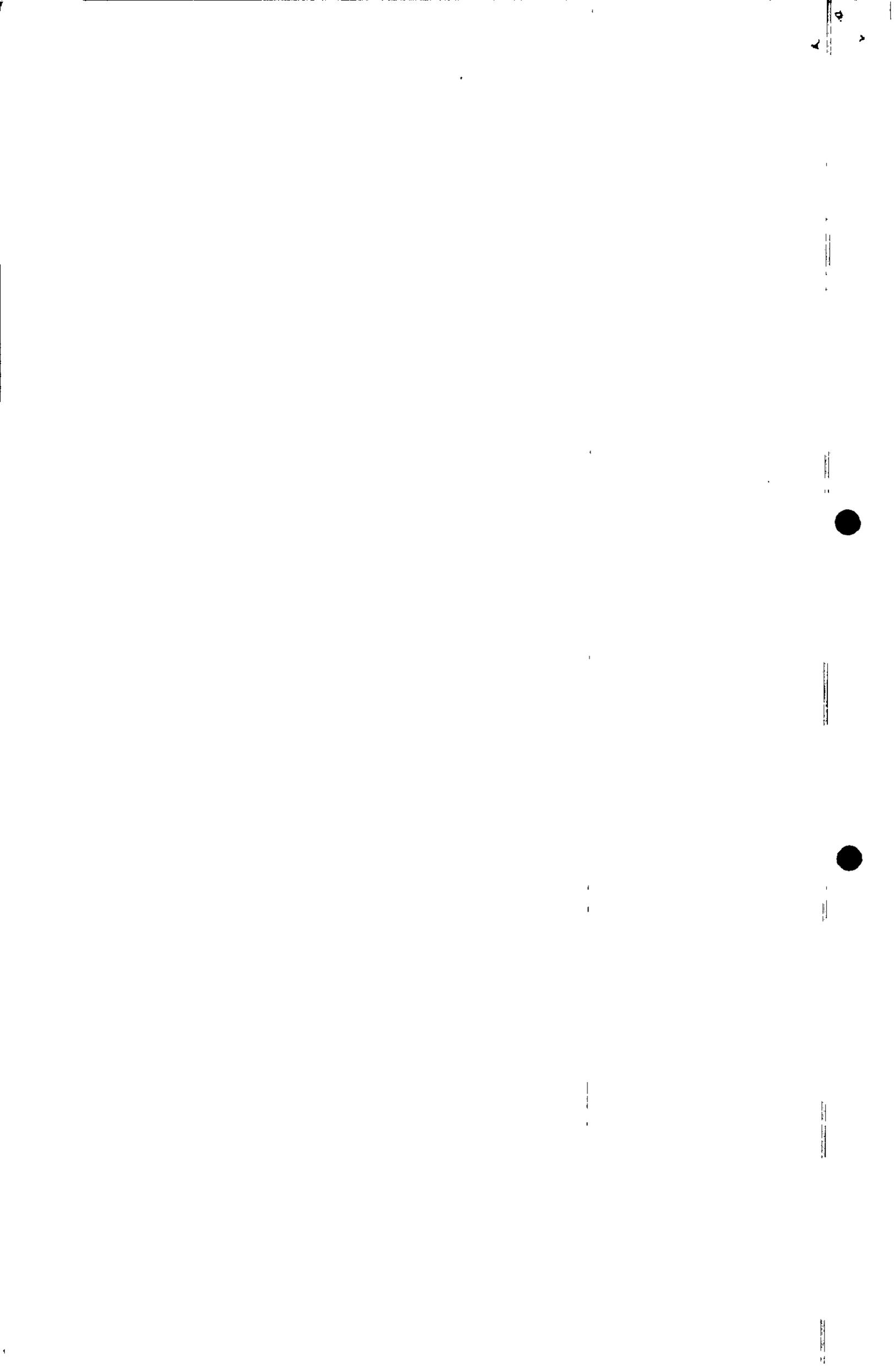
Ciertamente, ASEGURADORA SOLIDARIA expidió la póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO, número 910-40-994000001559 tomada por CITY TAXI SAS por cuenta del propietario del vehículo de placa VFC 434, señor ADALBERTO GUTIERREZ NARVÁEZ que es, por tanto, el asegurado, y así se le identifica en la carátula de la póliza.

No menos cierto es que, a pesar de que no hay prueba alguna responsabilidad contractual de ASEGURADORA SOLIDARIA, la eventual obligación derivada de la póliza 910-40-994000001559 relativa a la responsabilidad civil extracontractual en que llegare a incurrir el asegurado ADALBERTO GUTIERREZ NARVÁEZ por el vehículo de su propiedad placa VFC 434, en los términos del artículo 1625 del CC numeral 3 se extinguió el pasado 8 de agosto de 2019, por **TRANSACCIÓN** con el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ RODRIGUÉZ quien, además, declaró en nombre propio y en el de sus familiares dejar a paz y salvo a ASEGURADORA SOLIDARIA, a ADALBERTO GUTIERREZ NARVÁEZ propietario del vehículo de placa VFC 434 y a LUIS HUMBERTO GARCÍA CADENA conductor de este último, por el accidente del 4 de julio de 2015.

Y, de contera, la obligación que se intenta con la demanda que origina este proceso por parte de la señora IVONNE NATALY TOBAR GONZÁLEZ, en nombre propio, y en representación de sus dos hijos NICOL TATIANA PÉREZ TOBAR y ANTHONY STEVEN PÉREZ TOBAR, a más de que se extinguió por transacción, como se acaba de referir, para cuando se presentó la demanda ya estaba extinguida por **PRESCRIPCIÓN**, en los términos del artículo 1625 del CC numeral 10, desde el 4 de julio de 2017.

A más de que ya se produjo la extinción de la eventual obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA, por transacción y prescripción, de todas formas, esta no es la misma obligación de indemnización que pudiere surgir en cabeza del propietario del vehículo, como que teniendo su fuente en el contrato de seguro tiene unos límites cualitativos, en tanto no ampara ni el lucro cesante, ni los perjuicios morales que se piden, los cuales, de contera, se excluyen, y unos límites cuantitativos en la medida en que la responsabilidad total no puede exceder del valor asegurado que, para este caso, son 100 SMLM.

Por todo lo anterior, me opongo a las pretensiones formuladas por la parte actora y solicito que en la sentencia se declare que no ha de prosperar ninguna de ellas, se declaren probadas las excepciones propuestas o las que se lleguen a probar dentro del proceso, y se condene en costas y agencias en derecho a los actores.



II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que han sido presentados en la demanda, así:

HECHO PRIMERO

Es cierto, como también lo es que cualquier eventual obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada de ese accidente, con cargo a la póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO, número 910-40-9940000001559, se extinguió el pasado 8 de agosto de 2019 por TRANSACCIÓN celebrada con el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ RODRIGUÉZ, en nombre propio y en de sus familiares, y la acción que se intenta en este proceso ya estaba extinguida por PRESCRIPCIÓN desde el 4 de julio de 2017.

HECHOS SEGUNDO A OCTAVO

No me consta ninguno de ellos. Como se puede apreciar de su propia formulación, no son hechos en que pudiese haber participado o conocido ASEGURADORA SOLIDARIA.

HECHO NOVENO

Es cierto que ASEGURADORA SOLIDARIA expidió la póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO, número 910-40-9940000001559 tomada por CITY TAXI SAS por cuenta del propietario del vehículo de placa VFC 434, señor ADALBERTO GUTIERREZ NARVÁEZ que es el asegurado.

Es cierto también que cualquier eventual obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada de ese accidente, con cargo a la póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO, número 910-40-9940000001559, se extinguió el pasado 8 de agosto de 2019 por TRANSACCIÓN celebrada con el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ RODRIGUÉZ, en nombre propio y en de sus familiares, y la acción que se intenta en este proceso ya estaba extinguida por PRESCRIPCIÓN desde el 4 de julio de 2017.

Es cierto, en fin, que la misma excluye expresamente de su cobertura el lucro cesante y los perjuicios morales que se piden.

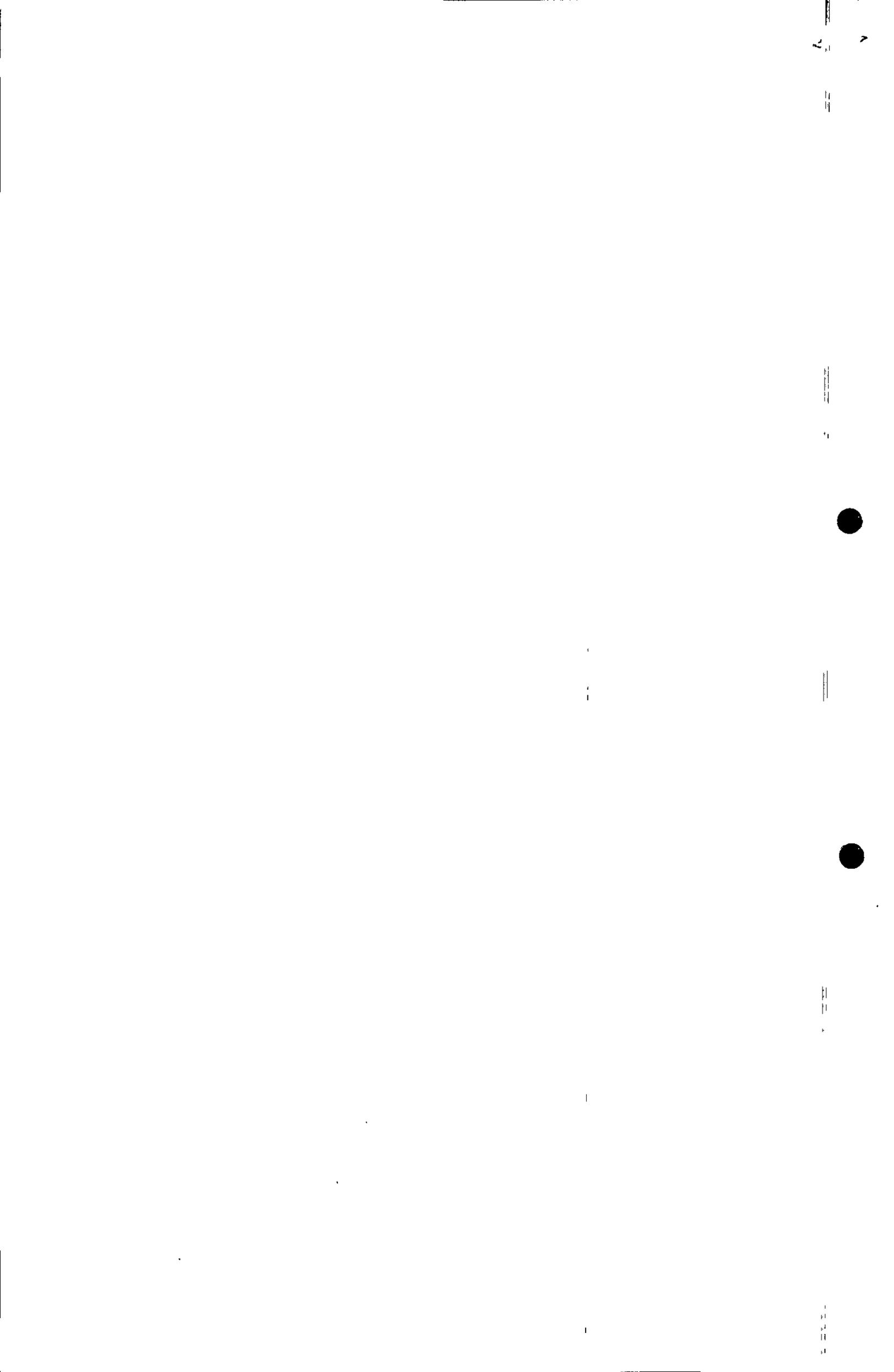
HECHO DÉCIMO

No es cierto. Una cosa es pedir y otra reclamar.

Reclamar en seguros, a voces del artículo 1077 del C de Co, supone probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y lo cierto es que la solicitud formulada el 21 de diciembre de 2016 no contenía las pruebas de estos dos hechos, al punto de que ello motivó una comunicación de ASEGURADORA SOLIDARIA el 23 de enero de 2017 solicitando esas pruebas.

HECHO UNDÉCIMO

Es cierto.



III- EXCEPCIONES

En adición a las que se prueben en el proceso, me permito oponer a las pretensiones las siguientes excepciones:

1. Las eventuales obligaciones que hubiesen surgido de la póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO, número 910-40-994000001559 se extinguieron por TRANSACCIÓN.

En efecto, a pesar de que no hay prueba alguna de la responsabilidad contractual de ASEGURADORA SOLIDARIA, la eventual obligación derivada de la póliza 910-40-994000001559 relativa a la responsabilidad civil extracontractual en que llegare a incurrir el asegurado ADALBERTO GUTIERREZ NARVÁEZ por el vehículo de su propiedad placa VFC 434, en los términos del artículo 1625 del CC numeral 3 se extinguió el pasado 8 de agosto de 2019, por **TRANSACCIÓN** con el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ RODRIGUÉZ quien, además, declaró en nombre propio y en el de sus familiares dejar a paz y salvo a ASEGURADORA SOLIDARIA, a ADALBERTO GUTIERREZ NARVÁEZ propietario del vehículo de placa VFC 434 y a LUIS HUMBERTO GARCÍA CADENA conductor de este último, por el accidente del 4 de julio de 2015.

2. La eventual obligación que, en gracia de discusión, hubiesen podido surgir de la póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO, número 910-40-994000001559, de todas formas PRESCRIBIÓ el 4 de julio de 2017, esto es, mucho antes de contestarse la demanda.

El artículo 1081 del C de Co dispone que la obligación principal del asegurador derivada del contrato de seguro prescribe en **dos años contados a partir de la fecha en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro.**

En el caso del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es el que instrumenta la póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO, número 910-40-994000001559, el artículo 1131 del C de Co dispone:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Está probado en el proceso que el accidente de tránsito cuyas consecuencias pretenden imputarse al asegurado señor ADALBERTO GUTIERREZ NARVÁEZ, como propietario del vehículo de placa VFC 434 ocurrió el 4 de julio de 2015, por lo que el término de prescripción para quienes en el presente proceso se dicen víctimas del mismo, comenzó a correr ese mismo día.

Nunca, en los dos años siguientes comprendidos entre el 4 de julio de 2015 y el 4 de julio de 2017, los actores interrumpieron la prescripción, de modo que al presentarse la demanda ya había operado la prescripción.

11



12

13



14

15

16

3. Los daños que ahora alega la demandante IVONNE NATALY TOBAR GONZÁLEZ, en nombre propio, y en representación de sus dos hijos NICOL TATIANA PÉREZ TOBAR y ANTHONY STEVEN PÉREZ TOBAR, relativos al lucro cesante no parecieren encontrar su causa adecuada en el accidente de tránsito acaecido el 4 de julio de 2015.

Todo persuade a que el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ RODRIGUÉZ, si bien sigue siendo el cónyuge de la señora IVONNE NATALY TOBAR GONZÁLEZ, no convive con ella, y el carácter de madre cabeza de familia que ahora tiene e implica proveer su subsistencia y la de sus hijos deviene de esta circunstancia y no del accidente ocurrido a su esposo cuatro años atrás.

4. La eventual obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA, de todas formas, no es la misma que la obligación de indemnización que pudiere deducirse contra los responsables del accidente, ni cualitativa, ni cuantitativamente.

Una cosa es la obligación de resarcimiento que surge del contrato de seguro y otra, aunque vinculada, bien diferente, la obligación a cargo del asegurado proveniente de su responsabilidad por un hecho ilícito.

En efecto, la obligación del asegurado frente a la víctima o los perjudicados, ora por su conducta delictual, ora por su negligencia, tiene su fuente en un hecho ilícito.

La del asegurador tiene su fuente en un hecho lícito, esto es, un contrato válida y legalmente celebrado, y esta diferencia en las fuentes se proyecta en varias diferencias legales de una y otra que OSSA señala así:

"Puede afirmarse, en términos generales, que la indemnización proveniente del hecho ilícito es plena. El seguro de daños, en cambio, por definición, es contrato de "mera indemnización", con lo cual se quiere significar que, en ningún caso, puede constituir para el asegurado "fuente de enriquecimiento" y no que le garantice el resarcimiento pleno de la pérdida o daño que le irroge el siniestro".

Baste pensar en los límites legales o contractuales que – aparte la magnitud misma del daño patrimonial – se erigen como escollos a la plenitud de la indemnización del contrato de seguro. La exclusión legal del lucro cesante (art.1088), la suma asegurada (art.1079), la regla proporcional (art. 1102), la franquicia deducible o no y la cuota en el riesgo a cargo del asegurado (art.1103), etc.

Es, en síntesis, una indemnización lato sensu la que el contrato de seguro impone a cargo del asegurador. Que muy poco tiene que ver con la que la ley consagra a cargo de la persona civilmente responsable de un daño." (OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 446.)

4.1. Así las cosas, si en gracia de discusión, existiere responsabilidad ASEGURADORA SOLIDARIA y fuere obligada al pago de una indemnización, la misma no puede comprender ni el lucro cesante ni el daño moral.

Una de las diferencias, precisamente, entre la obligación de indemnización que surge del contrato de seguro y la obligación a cargo del asegurado proveniente de su responsabilidad por un hecho ilícito, se refiere a la extensión de las mismas y, específicamente, lo referente al lucro cesante y al daño moral.

11

12

13

14

Acosta & Asociados

ABOGADOS

Dice OSSA: *"La indemnización proveniente de la responsabilidad civil comprende, por regla general el lucro cesante (C.C., art. 1613). La que deriva del contrato de seguro puede "comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso. La primera se extiende al daño moral. Este es del todo extraño al contrato de seguro"*

Con otras palabras, la obligación del asegurador comprende el aseguramiento del lucro cesante y el daño moral solo en tanto y en cuanto medie un acuerdo expreso entre el asegurador y el tomador del seguro.

Para dejar en claro que ASEGURADORA SOLIDARIA no indemniza ni el lucro cesante, ni el daño moral, con carácter destacado, en la condición general segunda, se enumeran con MAYÚSCULA las EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA y en número 2.1.2 se dice que no se amparan los PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE

4.2. De la misma manera, la eventual obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA tendría por límite el valor asegurado pactado.

Dos textos legales se ocupan, de manera primordial, de la suma asegurada o valor asegurado y de su función en el contrato de seguro.

En primer lugar, el artículo 1047 del C de Co que, refiriéndose al contenido de la póliza, exige en su numeral 7º la expresa mención a *"la suma asegurada o el modo de precizarla"*, esto es, al decir de OSSA es necesario que aparezca consignada *"por medio de una cifra absoluta o de otros criterios con base en los cuales pueda determinarse"*. (OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 446.)

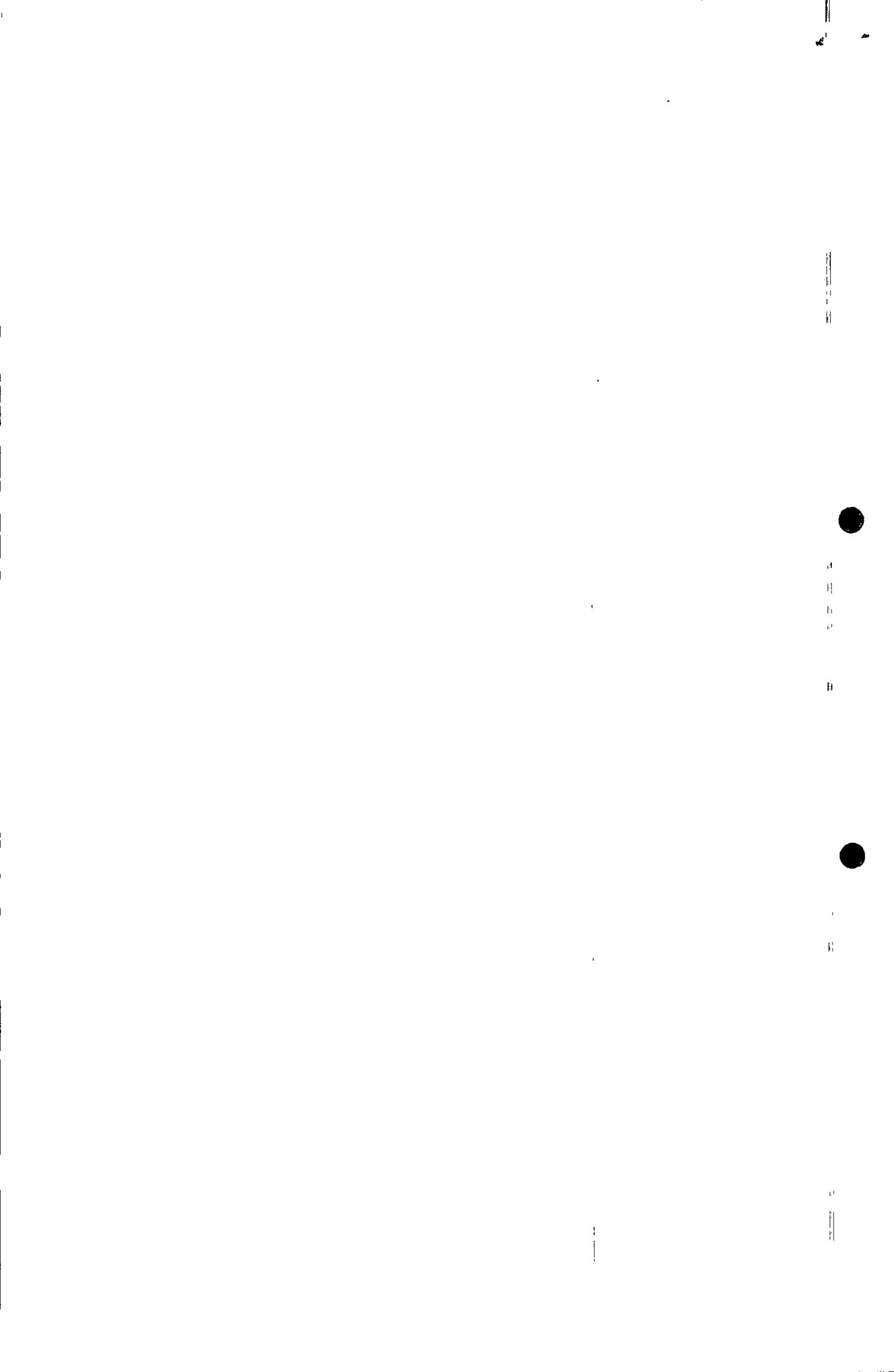
En segundo lugar, el artículo 1079 del C de Co que, con carácter imperativo, para todos los seguros, sin distinción establece, que *"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada"*

Pues bien, en la carátula de la póliza se aprecia con claridad que la suma asegurada por MUERTE O LESION DE DOS O MÁS PERSONAS es de 100 SMLMV, por lo que en ningún caso ASEGURADORA SOLIDARIA legalmente responde más allá de esa suma.

IV- PRUEBAS

De manera respetuosa solicito a señor Juez tener como prueba documental las siguientes que anexamos a este escrito:

1. Copia de la póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO, número 910-40-9940000001559 con su carátula y condiciones generales y particulares.
2. Copia de la transacción suscrita el 8 de agosto de 2019.



Acosta & Asociados

ABOGADOS

2017

V- NOTIFICACIONES

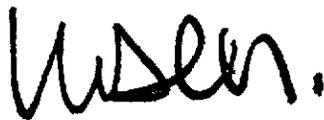
Se recibirán así:

- Mi representada en la Calle 100 # 9 A-54 torre 3 piso 8° de esta ciudad y en su dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co.
- El suscrito, en la Carrera 7 No. 79B- 15, Oficina 503 de esta ciudad y en la dirección electrónica rafael.acosta@acostayasociados.co

VI. ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, respetuosamente,



Rafael Acosta Chacón
T.P 61.753 del C S de la J



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Nacional Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.



- 1. Se allegó escrito sub-escritorio en tiempo o en copia traslado Si No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si No
 Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado compareció Si No se pronunció Si No
 publicaciones en tiempo Si No
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si No
- 10. Avocado conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedentes
- 13. Comisorio diligenciado
- 14. Por orden del Jefe



No se corre traslado de la contestación hasta tanto no se respalden las fianzas en garantía.